

Las disposiciones de la ley 1378, que establece la competencia del juez del lugar donde se realizó el accidente del trabajo, para conocer del procedimiento sumario de indemnización, no han sido derogadas por la ley 8489.

Recurso de nulidad interpuesto por Juana Saavedra Vda. de Pozo en la causa que sigue con la Junta de Obras Públicas de Ayabaca, sobre accidente de trabajo.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En febrero del año anterior, cayó en el río Quiróz de la provincia de Ayabaca, el puente en construcción; de este accidente, resultaron tres obreros muertos y varios heridos; entre los primeros, figuraba Mariano Pozo.

Con este motivo, su viuda Juana Saavedra, denunció el hecho ante la Subprefectura para que se practicara la investigación que prescribe la ley 1378, y en su oportunidad se ordene abonarle la indemnización que prescribe la ley citada.

Por impedimento del juez de primera instancia, ordenó el Tribunal, el 14 de junio (fs. 14 vta.), que practicara la investigación el juez de paz de Ayabaca, y efectuada ésta, la remitiera al juez de Piura, para que procediera al comparendo, y pronunciara el fallo respectivo, como lo prescribe el art. 46 de esta ley.

El 22 de mayo del presente año, quince meses después del accidente, el Tribunal confirmando el apelado, declara nulo todo lo actuado, incluso su propia resolución de fs. 14 vta., mandando que la viuda del obrero, ocurra ante el Juez de Lima, a reclamar su derecho.

Esta resolución es contraria a la ley 1378, cuya aplicación ordenó el mismo Tribunal.

Conforme el art. 46 de la ley, el aviso del accidente debe remitirse inmediatamente al juez del lugar, donde se efectuó, único competente para efectuar la investigación; y este es el juez que debe pronunciar su fallo, conforme al artículo 40.

Estando impedido el juez de Ayabaca, correspondía al de Piura pronunciar el fallo, previo el comparendo respectivo, según lo dispuesto en el art. 101 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Funda el Tribunal la nulidad del proceso, en que siendo el Estado el obligado a abonar la indemnización, la agraviada debe iniciar la demanda ante el Juez de Lima, por aplicación de la ley 8489, que establece la competencia de los jueces de la capital de la República, para conocer de los juicios contra el Estado.

Esta ley, no tiene, ni puede tener, la interpretación extensiva que quiere dársele, comprendiendo el procedimiento sumarísimo, que establece la ley especial y de excepción 1378, en favor del obrero accidentado, porque importaría la derogatoria de las disposiciones que contiene, no solo sobre la competencia del Juez del lugar, sino que destruiría, los privilegios que concede, haciendo negatorio el derecho del obrero.

En efecto, al establecer la ley, que es el juez del lugar, el competente para conocer de estas reclamaciones consideró el caso a que se refiere el art. 5 de la misma, cuando el Estado fuere el obligado a la indemnización.

La ley 8489, no ha derogado, expresamente, estas disposiciones.

Si prevaleciera la resolución del Tribunal Superior, desaparecerían los privilegios que la ley 1378 establece a favor del obrero en sus arts. 57 y 58, porque su traslación a la capital de la República, o la constitución de apoderado, anularía prácticamente esos beneficios.

Si los miles de obreros que trabajan en las obras públicas de toda la República, tuvieran que acudir a esta capital en casos de accidentes, estarían en la situación excepcionalmente odiosa, con relación a los demás obreros de la industria, que laboran en los departamentos.

Cuando el Estado resulta responsable de la indemnización, es representado, para el caso, por los representantes del Ministerio Fiscal, si no se ha nombrado un encargado especial para su defensa.

Este es el propósito que informó la Resolución Suprema de 8 de junio de 1938, al establecer que los Agentes Fiscales continuaran desempeñando las atribuciones que les encomendara el inciso 1° del art. 275, de la Ley Orgánica, como lo ejercen, en otros casos determinados.

Los tribunales deben facilitar dentro de la ley, el ejercicio del derecho del obrero, cooperando a la acción

de justicia social que ejerce el Estado, por medio de las leyes que la norman.

Creo innecesario agregar otra consideración, para opinar, que se declare NULO el recurrido y el de primera instancia que declara nulo lo actuado, incluso la investigación que sería imposible o difícil rehacer por el Juez de Lima; mandándose que previo comparendo con intervención del agente fiscal, se pronuncie el fallo respectivo sobre la precedencia del reclamo formulado por la viuda del obrero Mariano Pozo, por el Juez de Piura.

Lima, 19 de julio de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de agosto de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto de vista de fs. 104, su fecha 22 de mayo último, E INSUBSISTENTE el apelado de fs. 98, su fecha 20 de enero último; mandaron que el Juez de Piura, previa actuación de las diligencias indicadas en dicho dictamen, pronuncie el fallo respectivo, a la deman-

da interpuesta por doña Juana Saavedra viuda de Pozo; y los devolvieron.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Chávarri.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 667.—Año 1939.
